



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIO FERNANDO ALZATE OSORIO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00434-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado No. 630014003008-2023-00434-00, en contra de **MARIO FERNANDO ALZATE OSORIO**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades citadas en el auto interlocutorio del 23 de agosto de 2023.

El ejecutado **MARIO FERNANDO ALZATE OSORIO**, fue notificado del mandamiento de pago personalmente el 20 de noviembre de 2023, y dentro del término concebido para pagar o formular excepciones, designio abogado de confianza, quien en tiempo contestó la demanda, formulando la excepción genérica o ecuménica, en igual sentido no se hizo pago alguno de la obligación.

Conforme lo anterior, el Despacho a la fecha de expedición del presente auto no vislumbra hechos que estructuren excepciones de mérito.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **MARIO FERNANDO ALZATE OSORIO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor,



sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor (**pagaré**), obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

La parte ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrà condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Finalmente y teniendo en cuenta que el ejecutado **MARIO FERNANDO ALZATE OSORIO** otorga poder al abogado **RICARDO ALEJANDRO APOLINAR LOZANO**, para que asuma su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que lo represente con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem, en la parte resolutive del presente.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** librada a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y a cargo de **MARIO FERNANDO ALZATE**



OSORIO en los términos consignados en el auto interlocutorio del 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-**

CUARTO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Líquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **\$2.728.000,00** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ALEJANDRO APOLINAR LOZANO**, para actuar en nombre del ejecutado **MARIO FERNANDO ALZATE OSORIO**, conforme poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

13 DE DICIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d882f6867775ea7b4230a1712d5aa23a9bf6a5379f256137f2bd7f0a86a77b**

Documento generado en 12/12/2023 08:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>